

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del toca civil número **42/2022-18**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *********, en contra de la sentencia definitiva de **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los apoderados legales de la institución bancaria *********, en contra de *********, **en su carácter de acreditado y ***** en su carácter de garante hipotecaria**, dentro del expediente civil número **496/2019-3**, y.-

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía intentada en el presente juicio es la procedente y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.*

SEGUNDO.** La parte actora ** a través de su apoderada, **acreditó** la*

*acción que ejercitó contra ***** en carácter de acreditado y ***** en carácter de garante hipotecario por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia:*

TERCERO.- Se declara el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con constitución de garantía hipotecaria que celebraron por una parte ***** y por otra ***** **en carácter de acreditado y ***** en carácter de garante hipotecario**, mismo que consta en la escritura pública ***** de fecha veinte de marzo de dos mil quince, del Protocolo del Notario número de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por actualizarse la causal prevista en el inciso **a)** de la cláusula **decima segunda** de las condiciones financieras del contrato basal, en virtud del incumplimiento de las obligaciones convenidas por ***** **en carácter de acreditado**.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** **en carácter de acreditado** al pago de la cantidad equivalente a **\$1,101,243.71 (UN MILLÓN CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 71/100 M.N)** por concepto de **saldo insoluto** (suerte principal) del crédito generado al día treinta de junio de dos mil diecinueve, tal y como se desprende del estado de cuenta antes valorado, más lo que se siga generando hasta la liquidación total del adeudo.

QUINTO.- Con relación a la prestación marcada con el inciso **C)** consistente en el pago de

amortizaciones vencidas y no pagadas generadas al treinta de junio del dos mil diecinueve, deberá estarse a lo condenado en líneas anteriores, respecto a la condena realizada del saldo insoluto, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente determinación.

SSEXTO.- Se condena a ***** al pago de la cantidad de **\$66,936.88 (SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N)**, por concepto de **intereses ordinarios no cubiertos**, generados hasta el treinta de junio del año dos mil diecinueve, tal y como se desprende del estado de cuenta antes valorado, más los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo, en términos de la **cláusula quinta de las cláusulas financieras del contrato base de la acción.**

SSEXTIMO.- Se condena a ***** al pago de **intereses moratorios no cubiertos**, más los que se sigan generando hasta lograr que se realice el pago total del adeudo, conforme al tipo legal, esto es, 9% (nueve por ciento anual), previa liquidación que se formule en ejecución de sentencia, los cuales deberán ser computados a partir de la fecha en que incurrió en mora esto es a partir del **uno de abril del dos mil diecinueve.**

SSEXTAVO.- Se concede al demandado ***** el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, para el cumplimiento de lo aquí condenado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de

Morelos, en caso de no hacerlo procedase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente, **parándole perjuicio a la demandada ***** la presente resolución, sólo en lo que atañe a la ejecución de la referida hipoteca, al haber consentido su constitución, al momento de celebrar el contrato base de la acción en carácter de garante hipotecaria.**

NOVENO.- Se absuelve a la codemandada ***** del pago de las prestaciones que le fueron demandadas en los incisos **a), b), c), d) y e)** por las razones expuestas en el presente considerando **parándole perjuicio a la demandada ***** la presente resolución, sólo en lo que atañe a la ejecución de la referida hipoteca, al haber consentido en su constitución, al haber celebrado el contrato base de la acción en carácter de garante hipotecaria.**

DÉCIMO.- Al ser la presente resolución adversa a la parte demandada *****, por lo tanto, se le condena al pago de gastos y costas que hayan sido generados en esta instancia, cuya cuantificación deberá llevarse a cabo en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, acorde a lo dispuesto por el precepto 165 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

DÉCIMO PRIMERO.- Con relación a la codemandada *****, se absuelve a la misma del pago de gastos y costas toda vez que respecto de ella se precisó que únicamente le pararía perjuicio sólo en lo que atañe a la ejecución de la hipoteca, al haber consentido en su

constitución, al haber celebrado el contrato base de la acción en carácter de garante hipotecaria, por lo que no existe una condena expresa en su contra.

DÉCIMO SEGUNDO.- *Respecto la prestación marcada con el inciso f) la misma deberá tomarse en consideración en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de ejecución forzosa.*

**NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.”**

II. Inconforme la parte demandada *****, en su carácter de garante hipotecaria, con dicha determinación, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la juez *A quo* en efecto devolutivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 496/2019-3; recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, turnándose los autos para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

III. Mediante acuerdo de cuatro de abril del año en curso, se dejó sin efecto la diversa determinación de veinticinco de marzo de la presente anualidad, con la finalidad de verificar las medidas provisionales emitidas por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, dentro del juicio de divorcio incausado radicado bajo el número 215/2019, promovido por ***** en contra de *****.

IV. Mediante oficio número 991 recibido en ésta Segunda Instancia el trece de abril del año que transcurre, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, remitió las constancias solicitadas; por lo que mediante determinación de doce de mayo del año de los corrientes, se turnaron los autos para pronunciar el fallo respectivo, y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que hizo valer la parte demandada *****, en su carácter de garante hipotecaria, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime la apelante se encuentran glosados de la foja 05 cinco a la 10 diez del toca civil en que se actúa.

Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las

pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos **530 y 547**¹, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis:

¹ **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

I.6o.C. J/50, Página: 1045. ***“PRINCIPIO DE Estricto Derecho. Opera con Mayor Rigor en la Materia Mercantil, que en la Civil. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”***

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el inconforme, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE***

**AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN².**

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que la recurrente hizo valer contra la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción I³ en correlación con el 633⁴; además

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

³ **ARTÍCULO 532.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. - Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

⁴ **ARTICULO 633.- Sentencia definitiva** en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. **La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo**, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación.

de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del ordenamiento procesal aplicable⁵, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la demandada -por conducto de la persona que para ello autorizó- el uno de diciembre de dos mil veintiuno -foja trescientos cinco del expediente civil del que emana el presente toca- y su recurso de apelación lo presentó el tres de diciembre de dos mil veintiuno; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que expone ***** , estimando que los mismos resultan **INSUFICIENTES** en un aspecto; e, **INFUNDADOS** en otro, en razón al siguiente orden de consideraciones.

De las constancias que obran en el toca civil en que se actúa, se advierte que los agravios expuestos por la demandada, resultan similares e idénticos en cuanto a su estructura y contenido, por

El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.

Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

⁵ **ARTÍCULO 534.- PLAZO PARA INTERPONER LA APELACIÓN.**

El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- **Cinco días** si se trata de sentencia definitiva.

lo que el estudio, análisis y respuesta que se dé a los mismos se hará de manera conjunta, por contener identidad de citas, argumentaciones, exposiciones y pretensiones; situación que no implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)**. *Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o*

resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

De igual modo, cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen

CXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, con número de registro digital: 258771, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, **Común**, Página: 11. **“AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios que se hagan valer, pero no que se estudien en forma separada.”

Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que aduce *********, los cuales -como ya se adelantó- resultan **INSUFICIENTES**, en razón al siguiente orden de consideraciones.

Ello es así, porque la inconforme básicamente se duele de que la juez primaria al emitir el fallo materia de la alzada, inadvirtió el principio de interés superior del menor de iniciales ********* y el que la recurrente tiene el carácter de una persona adulta, ya que ambos fueron depositados judicialmente por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, en el domicilio ubicado en lote de

TOCA CIVIL: 42/2022-18
EXPEDIENTE: 496/2019-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 14 de 41

terreno ***** , ubicación que actualmente se conoce como calle ***** , medida provisional de depósito que fue emitida dentro del juicio de divorcio incausado radicado bajo el número 215/2019, promovido por ***** contra de ***** , con lo que -relata la apelante- se contraviene el Pacto Federal en sus numerales 1, 4 y 17, que contemplan los derechos fundamentales de dignidad, del interés superior de los infantes y el de una tutela efectiva de administración de justicia, en razón de que se deja de garantizar el derecho de vivienda que ambos acreedores alimentarios les corresponde, sobre todo porque pertenecen a un grupo vulnerable, dado el estado de interdicción que padece su menor hijo y la recurrente por tratarse de una persona adulta, lo que obliga a todas las autoridades a tomar las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales referidos; por lo que solicita se modifique el fallo materia de la alzada.

Empero, con tales argumentaciones de inconformidad -la parte demandada apelante- omite refutar la ilegalidad del fallo del que se duele, en virtud de que no explica, ya que ni siquiera precisa, cuáles son los requisitos que contempla el Código Procesal Civil vigente para el estado en sus artículos 623 y 624⁶, esto es, **no** indica cuáles son

⁶ **ARTICULO 624.- Requisitos del juicio hipotecario.** Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos:
I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente

esos requisitos que la juez *A quo* estima demostrados, con qué medios de convicción se actualizaron y cómo trascienden al resultado de la sentencia definitiva materia de la alzada, toda vez que conforme a dichos numerales debe destacarse que para la procedencia de la vía especial hipotecaria debe acreditarse plenamente que es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil, condiciones de las cuáles, la apelante omitió combatir, ya que también guarda absoluto silencio con respecto a que si para la procedencia de la vía especial hipotecaria, se requiere la actualización de ambas hipótesis relativas al plazo cumplido del crédito o al vencimiento anticipado del mismo, omitiendo debatir sobre si en el caso, en efecto la escritura en la que consta el crédito con garantía hipotecaria, se encuentra debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio actualmente Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado, ya que ninguna referencia de disconformidad refiere la apelante, puesto que sólo se limita a sostener las contravenciones a los derechos fundamentales de

inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.

dignidad, del interés superior de los infantes y el de una tutela efectiva de administración de justicia, en razón de que se deja de garantizar el derecho de vivienda que ambos acreedores alimentarios les corresponde, sobre todo porque corresponden a un grupo vulnerable dado el estado de interdicción que padece su menor hijo y la recurrente por tratarse de una persona adulta, **pero sin contradecir ninguna de las razones** en las que la juez primaria funda y motiva el fallo materia de la alzada, ni expresa algún razonamiento a través del cual se pueda inferir que existe una incorrecta justipreciación del material probatorio que considera la juez natural, para colegir en la forma y términos en que lo hizo, ya que ni siquiera contiene una locución concerniente a que la escritura en la que los apoderados legales de la institución bancaria actora funda su pretensión hipotecaria, en efecto se hubiere registrado ante la instancia respectiva, argumentando el medio convictivo del que así se derive y demuestre la veracidad de esa afirmación que realizó la parte actora, ya que ni siquiera precisó los datos de registro conforme a los que se demuestre el registro correspondiente, ni tampoco indicó cuál es la vivienda del bien inmueble materia de hipoteca, puesto que **no** invoca la identificación de dicho bien raíz, si el mismo es el que se refiere la relación contractual cuya rescisión por vencimiento anticipado se demanda.

La inconforme también omite combatir cuáles son los requisitos que establece el Ordenamiento

Adjetivo de la materia en su precepto 624, ya que ni siquiera hace referencia a la escritura base de la acción, sin individualizar ese instrumento, sin describir si es una escritura pública o privada, quién la expidió y, en su caso, si se trata de primer testimonio, quiénes fueron las partes que suscribieron ese contrato de crédito con garantía hipotecaria, la calidad en la que respectivamente firmaron, los actos jurídicos que contiene dicha escritura, señalando las constancias de las que así se derive el contenido de tales afirmaciones e inclusive el alcance probatorio que corresponde a cada uno de esos instrumentos convictivos, en virtud de que, como ya se anotó, *****, en su carácter de garante hipotecaria, nada dijo sobre tal particular, en virtud de que las aseveraciones que como agravio y que quedaron precisadas en líneas precedentes, devienen **INSUFICIENTES** para que éste tribunal *Ad quem* oficiosamente realice un análisis de la demostración de cada uno de los requisitos que en forma expresa prevé la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 623 y 624, dado que la inconforme no proporcionó ninguna base de inconformidad para establecer cuáles fueron los requisitos de la procedencia de la vía especial hipotecaria que en realidad si se cumplieron, especificando cada una de esas condiciones de legalidad que si se justificaron y los medios de prueba que así lo permitían establecer, toda vez que en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este tribunal *Ad quem* **no opera la**

suplencia de la deficiencia de la queja, ya que corresponde con un asunto en el que rige el principio de estricto derecho.

Al respecto, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Jurisprudencia (Común), con número de registro: 194040, Pág. 931. **“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”**

Asimismo, ilustra lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LVIII, Sexta Época, con número de registro: 266975, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: Página: 20. **“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. Si los agravios expresados son incongruentes**

porque no atacan los fundamentos del fallo impugnado, por su insuficiencia, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil y en la administrativa, es de estricto derecho.”

No obstante lo anterior, atendiendo a los principios de claridad, congruencia y exhaustividad que rige toda determinación jurisdiccional, debe señalarse que los alegatos de inconformidad que aduce la demandada, resultan **INFUNDADOS**, en virtud de que **contrario** a lo estimado por *****, en el sentido de que la juez primaria inadvirtió el principio de interés superior del menor de iniciales ***** y el que la recurrente tiene el carácter de una persona adulta, ya que ambos fueron depositados judicialmente por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, en el domicilio ubicado en lote de terreno *****, ubicación que actualmente se conoce como calle *****, medida provisional de depósito que fue emitida dentro del juicio de divorcio incausado radicado bajo el número 215/2019, promovido por ***** contra *****, con lo que -relata la apelante- se contraviene el Pacto Federal en sus numerales 1, 4 y 17, que

contemplan los derechos fundamentales de dignidad, del interés superior de los infantes y el de una tutela efectiva de administración de justicia, en razón de que se deja de garantizar el derecho de vivienda que ambos acreedores alimentarios les corresponde, sobre todo porque pertenecen a un grupo vulnerable dado el estado de interdicción que padece su menor hijo y la recurrente por tratarse de una persona adulta, lo que obliga a todas las autoridades a tomar las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales referidos; por lo que solicita se modifique el fallo materia de la alzada.

Este tribunal *Ad quem* -contrario a lo expuesto por la demandada- destaca que la resolutora de primera instancia, **si ponderó los argumentos de los que se duele la disconforme, al emitir la sentencia definitiva materia de la alzada, en virtud de que literalmente estableció:**

*“(...) Ahora bien, del análisis integral de la contestación de la demanda se advierte que dentro de las defensas alegadas por la codemandada ***** , se encuentra la relativa al hecho que aduce que derivado del juicio de divorcio incausado radicado bajo el número **215/2019**, promovido por ***** en contra de ***** del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, mediante auto de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, se decretó como medida provisional el depósito de la codemandada y de su hijo presunto incapaz ***** en el domicilio que constituye la garantía hipotecaria referida en*

*el contrato base de la acción, solicitando por tanto que derivado de que la codemandada ***** **es una persona de la tercera edad y su hijo ***** es una persona presuntamente interdicta** esta Autoridad pondere tales situaciones y se salvaguarde su derecho a una vivienda y el derecho humano a una protección a la familia, pues los mismos fueron depositados en el domicilio sobre le cual se constituyo la garantía hipotecaria que se pretende hacer efectiva a través del presente juicio.*

*Al respecto, debe precisarse que con relación al argumento en que sustenta su defensa relacionado con el hecho de que la codemandada ***** **es una persona de la tercera edad** y por tanto debe salvaguardarse su derecho a una vivienda y con la incoación del juicio podría verse afectado, resulta necesario destacar que del contenido de los generales que fueron proporcionados al momento de celebrar el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria base de la acción se desprende que la codemandada señaló que nació el día veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, contando con la edad actual se sesenta y dos años, lo cual si bien es cierto en términos de lo previsto por el artículo **3 fracción I** de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la sitúa como una persona adulta mayor, sin embargo, su condición de adulta mayor no puede ser motivo o causa legal suficiente para que ésta deje de cumplir con las obligaciones contractuales que hubiere adquirido durante su vida, toda vez que de ser así se llegaría al absurdo jurídico de propiciar que quienes se encuentran constreñidos a cumplir con alguna obligación contractual al momento de convertirse en personas adultas mayores se les liberara de las obligaciones que hubieren adquirido.*

Aunado a lo anterior, debe considerarse que por el simple hecho de que la

*codemandada ***** sea una persona adulta mayor ello no implica que la parte actora deba dejar de ejercitar el derecho que deriva del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria base de la acción, pues si bien de las copias certificadas exhibas por la parte codemandada *****, respecto del juicio de divorcio incausado radicado bajo el número **215/2019**, promovido por ***** en contra de ***** del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se acredita que efectivamente la codemandada fue depositada en el inmueble sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria que se solicita hacer efectiva a través del presente juicio, tal situación no perjudica el derecho que tiene la parte actora para lograr el cumplimiento efectivo del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria base de la acción, pues el depósito concedido a la codemandada en diverso procedimiento deriva de un juicio en el cual la parte actora *****, NO es parte, razón por la cual las determinaciones ahí emitidas no pueden afectar sus intereses.*

*Por otra parte, con relación al argumento en que sustenta su defensa relacionado con el hecho de que su hijo presuntamente incapaz de nombre ***** fue depositado junto con ella en el inmueble sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria que se solicita hacer efectiva a través del presente juicio y por tanto debe salvaguardarse su derecho a una vivienda y con la incoación del juicio podría verse afectado, de igual forma tal situación no podría afectar el derecho que tiene la parte actora para lograr el cumplimiento efectivo del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria base de la acción, toda vez que el depósito judicial concedido a favor de quien se señala*

*como presunto incapaz no genera la constitución de un derecho de propiedad o de posesión a su favor, ya que tal situación deriva de una cuestión relacionada con el derecho a percibir alimentos (habitación) por parte de sus padres, pues en términos de lo previsto por el artículo 38 del Código Familiar los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, precisando además el artículo 43 del mismo ordenamiento que los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales refiriendo además que esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios, por lo que es evidente que quien se encuentra constreñido a cumplir con la obligación de otorgar una vivienda al acreedor alimentario quien presuntamente es incapaz (lo cual si bien no se encuentra acreditado tampoco es materia de la litis en el juicio) lo son los padres del mismo, no así la parte actora *****, por lo que, resulta jurídicamente imposible que lo aducido por la codemandada sea una causa suficiente para que esta Autoridad omita entrar al análisis del fondo del asunto pues de concederse así implicaría restringir a la parte actora el derecho de acceso la justicia previsto por el artículo 17 Constitucional.*

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios que a continuación se transcriben aplicados por analogía al caso concreto:

Registro digital: 2017247

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XXVII.3o.128 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3074

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO GENERA LA CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN A FAVOR DE UN MENOR PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UN INMUEBLE Y SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en su párrafo segundo, dispone que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte personal y directamente. En ese contexto, el menor que se ostenta como tercero extraño a un juicio en el que sus padres o uno de ellos fueron parte demandada y solicita el amparo contra la orden de embargo de un inmueble, basando la acción en una posesión de hecho por la circunstancia de que en ese lugar vive en compañía de sus padres, carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo, porque su pretensión la hace

depender de una situación de hecho y no como titular de un derecho subjetivo, como pudiera derivar de un contrato del que proceda la propiedad o posesión legítima o, en su defecto, que el inmueble formara parte de algún derecho alimentario que revelara que el infante cuenta con ese derecho subjetivo, ya que la aplicación del principio del interés superior de la niñez no genera la constitución de un derecho de propiedad o posesión a favor de aquél.

Registro digital: 2017247

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XXVII.3o.128 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3074

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO GENERA LA CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN A FAVOR DE UN MENOR PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UN INMUEBLE Y SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en su párrafo segundo, dispone que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte personal y directamente. En ese contexto, el menor que

se ostenta como tercero extraño a un juicio en el que sus padres o uno de ellos fueron parte demandada y solicita el amparo contra la orden de embargo de un inmueble, basando la acción en una posesión de hecho por la circunstancia de que en ese lugar vive en compañía de sus padres, carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo, porque su pretensión la hace depender de una situación de hecho y no como titular de un derecho subjetivo, como pudiera derivar de un contrato del que proceda la propiedad o posesión legítima o, en su defecto, que el inmueble formara parte de algún derecho alimentario que revelara que el infante cuenta con ese derecho subjetivo, ya que la aplicación del principio del interés superior de la niñez no genera la constitución de un derecho de propiedad o posesión a favor de aquél.

Registro digital: 2023695

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 21/2021 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN)
DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.
ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO
QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN
EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE
CONTRATO DE COMODATO RESPECTO
DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR
LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE
ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL
INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.**

Hechos: El padre y la madre de dos personas menores de edad fueron demandados por la abuela de éstas en un

juicio sobre terminación de contrato verbal de comodato, respecto de un inmueble que ocupaban aquéllos como casa habitación. En primera y segunda instancia se determinó la improcedencia de la acción planteada por la abuela; razón por la cual esta última promovió juicio de amparo. El Tribunal Colegiado concedió protección constitucional para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución, en la que valorara debidamente las pruebas desahogadas en el juicio. Los padres de las menores de edad presentaron un recurso de revisión en el que alegaron que el Tribunal Colegiado debió analizar el impacto que tendría la concesión del amparo en los derechos humanos de sus hijas quienes habitaban el domicilio y por lo tanto se podrían ver desalojadas de dicho inmueble.

Criterio jurídico: El derecho de alimentos de las hijas o hijos menores de edad (que comprende la habitación), es distinto del derecho de uso que sus padres, como parte en el proceso, defienden en un juicio de terminación de contrato de comodato, por lo que en estos casos la autoridad jurisdiccional no se encuentra constreñida a realizar ningún pronunciamiento sobre el impacto de la determinación en el interés superior de la infancia, ya que no existe disputa respecto de los derechos de niños, niñas o adolescentes.

Justificación: A pesar de la estrecha relación funcional que guarda el derecho de habitación de una persona menor de edad, respecto del satisfactor material (inmueble) que se emplea para colmar ese derecho, cuando la litis en el juicio natural versa sobre la determinación judicial de restitución de la posesión de un inmueble, mas no sobre el alcance, subsistencia y/o modificación del derecho de alimentos (habitación) de las personas menores de edad, el caso no amerita ser apreciado a la luz de su interés superior, ni con perspectiva de infancia. Lo anterior, aun tomando en consideración el

alcance que jurisprudencialmente se ha dado al interés superior de la infancia y al derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos en donde se ventilen sus derechos, pues no es posible atender a una eventual e incierta situación de hecho que en el futuro pudiera afectar de manera indirecta a las personas menores de edad involucradas. Lo definitivo en estos casos es que no existe una contraposición jurídica entre el derecho de propiedad y posesión que ostenta la parte actora en el juicio de origen y el derecho de alimentos (habitación) de las personas menores, pues lejos de estar vinculado directamente con el inmueble litigioso, está ligado jurídicamente al deber de proporcionar alimentos a cargo de las personas responsables de tal obligación. (...)"

De la literalidad de dicho fallo, se observa esencialmente que la juez primaria para determinar la improcedencia de la petición formulada por ***** , atinente a que se le garantice dentro del presente juicio a ella y a su menor hijo, el derecho de alimentos bajo el rubro de casa habitación, en la finca materia de hipoteca, ponderó que el deber de proporcionar alimentos recae en los ascendientes, en el caso, de ***** , en su carácter de ascendiente varón del infante indicado y de excónyuge de la demandada, como incluso así se determinó dentro del diverso juicio especial de divorcio incausado referido y el hecho, de que dentro de ese procedimiento de divorcio se hubiere adoptado como medida provisional de depósito de los acreedores alimentarios -el menor de iniciales ***** y el de *****- en el inmueble materia

de hipoteca, deviene insuficiente *per se* para evitar la procedencia de la pretensión hipotecaria ejercida por los apoderados legales de la institución bancaria actora y de sesgar los efectos y ejecución a que los demandados fueron condenados, máxime que -como lo funda la resolutora primaria- existe abundante literatura jurídica emitida por el Poder Judicial de la Federación que cita y transcribe en la sentencia definitiva justipreciada (cuyo contenido se tiene aquí por fielmente reproducido), que determina la diferencia de los derechos de vivienda que les corresponde a los acreedores alimentarios, de los derechos de pago que se generan del incumplimiento de las cláusulas establecidas en el contrato con garantía hipotecaria celebrado entre las partes; por tanto, ningún derecho fundamental se irroga a la disconforme, ni a su menor hijo, con el contenido y efectos de la resolución reclamada.

Dentro de la misma secuencia de ideas es oportuno señalar, que si bien es cierto compete a todas las autoridades, tomar las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales que asisten a un infante y a una persona adulta, por pertenecer a grupos vulnerables; también lo es, que es necesario establecer, que ello debe formularse dentro del procedimiento correspondiente, esto es, dentro del juicio especial de divorcio incausado promovido por ***** contra ***** , puesto que es en ese procedimiento dentro del cual se emitieron -

entre otras medidas provisionales- el depósito judicial tanto del infante involucrado, cuanto de la demandada, eso por una parte; y,

Por la otra, debe dirimirse que aun cuando en materia familiar, no se requiere de alguna formalidad para ejercer un derecho vinculado con la familia; también lo es, que ello es insuficiente para interpretar que cualquier reclamo vinculado -en la especie de casa habitación como un rubro de alimentos- pueda realizarse en cualquier procedimiento, sino que la lógica jurídica y una correcta hermenéutica jurídica enseñan que las peticiones del orden familiar deben promoverse dentro de los procedimientos familiares que para ello contempla el cuerpo de leyes correspondiente y no en cualquier otro procedimiento, puesto que en caso de no apreciarlo así y estimar que los asuntos del orden familiar pueden plantearse, promoverse y dirimirse en cualquiera de los procedimientos que contempla la Ley Adjetiva, se arribaría a conclusiones inaceptables dentro del orden constitucional, puesto que, en ese supuesto no tendría razón de ser el derecho fundamental del debido proceso en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento prevista como derecho fundamental para las partes contendientes en cada uno de los juicios prescritos por la ley.

Asimismo, se pondera que al resultar **adversa** la sentencia definitiva materia de la

alzada; este Tribunal *Ad quem* condena a la parte demandada *******, al pago de gastos y costas en ambas instancias; por lo que, en términos de lo que prescribe la Ley Procesal de la Materia en sus ordinales 156, 157, 158 y 159, fracción IV, dispone:

“ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”

“ARTÍCULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.”

“ARTÍCULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la

sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.”

“ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la

condenación comprenderá las costas de ambas instancias.”

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Conforme al contenido de los numerales invocados, con meridiana claridad se advierte que los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa; las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa y; que la condenación en costas se hará cuando el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Por lo que, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil en su artículo 159, fracción IV, se condena a *********, al pago de gastos y costas en ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive; interpretada dicha expresión como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas,

atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido; **es decir, en segunda instancia se sigue sosteniendo dicha determinación** aun cuando sea por distintas razones y, por consiguiente son conformes de toda conformidad, habida cuenta que la prestación aludida busca resarcir las erogaciones hechas con motivo del litigio a la parte que obtuvo resolución favorable

Al respecto sirve de apoyo el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, con número de registro digital: 167739, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: VIII.4o.29 C, Página: 2736. **"COSTAS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD" PARA EL SUPUESTO DE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA (ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).** *El sistema que sigue el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos*

*indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al órgano jurisdiccional, es decir, el apelante, no obstante de que una primera sentencia le había sido adversa. Por ende, la expresión "conformes de toda conformidad" inmersa en el mencionado precepto, debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, **atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutivos.**"*

Asimismo, y en lo sustancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia:

“COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS. Si se toma en consideración, por un lado, que el citado artículo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que se refieren,

respectivamente, a los juicios ordinarios y a los ejecutivos y, por otro, que aunque dicho artículo en su fracción III prevé la condena en costas, específicamente, para el juicio ejecutivo, en sus demás fracciones ninguna distinción hace sobre el tipo de juicio en relación al cual procede aquélla, por lo que no puede considerarse que todas sus fracciones solamente regulen conjuntamente el aspecto de la condena en costas para los juicios ejecutivos mercantiles, es inconcuso que la condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles, por lo que en controversias distintas a los juicios ejecutivos, el vencido en las dos instancias, con sentencias conformes de toda conformidad, debe ser condenado en costas en ambas instancias.”⁷

Contradicción de tesis 115/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

⁷ Época: Novena Época. Registro: 188260. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 95/2001. Página: 10

“COSTAS. LA CONDENA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO RIGE PARA TODO TIPO DE JUICIOS. *Conforme a la fracción III del precitado precepto procede condenar en costas de primera instancia al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Sin embargo, en cuanto a lo dispuesto en la fracción IV, de su texto se advierte que no se limita a los juicios ejecutivos y sí comprende los ordinarios mercantiles. Esa fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, establece claramente que procede condenar en costas al que sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin que se limite a los juicios ejecutivos mercantiles, y la circunstancia de que en la fracción III se establezca en primer término que será condenado en costas de primera instancia al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable, y que respecto de la segunda se observará lo dispuesto en la fracción siguiente, sólo indica el criterio para condenar en costas en segunda instancia en un juicio ejecutivo mercantil, y que debe atenderse a la existencia de dos sentencias condenatorias conformes de toda conformidad, pero no que sólo sea aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles. Por lo tanto, debe establecerse que la fracción IV del artículo 1084 de Código de Comercio, en su sentido literal no establece que la hipótesis que prevé sea aplicable*

solamente a los juicios ejecutivos mercantiles, sino a todo tipo de juicios.⁸

“COSTAS. PROCEDE LA CONDENA A LAS DE SEGUNDA INSTANCIA AUN CUANDO SE HAYA REVOCADO EL FALLO DE PRIMER GRADO (CÓDIGO DE COMERCIO).

De lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio se desprende que el elemento trascendental a considerar para condenar o no en costas por ambas instancias es que el sentido en que se pronuncien los fallos de primero y segundo grados sean ideológicamente iguales, lo que se actualiza aunque se haya revocado la sentencia recurrida que establecía la falta de legitimación en la causa del actor, porque se sigue sosteniendo la improcedencia de la acción aun cuando sea por distintas razones, por lo que sus puntos resolutivos son conformes de toda conformidad, habida cuenta que la prestación aludida busca resarcir las erogaciones hechas

⁸ Novena Época, Registro digital: 190196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.216 C, Página: 1734.

**con motivo del litigio a la parte que obtuvo
resolución favorable⁹.**

Por consiguiente, al resultar **INSUFICIENTES** en un aspecto, e **INFUNDADOS** en otro más los agravios expuestos por la recurrente; lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, en los autos del JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por los apoderados legales de la institución bancaria *****, en contra de *****, en su carácter de acreditado y ***** en su carácter de garante hipotecaria, dentro del expediente civil número 496/2019-3.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; y, el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus ordinales 3, 4, 10, 17, 105, 106, 156, 157, 158, 159, fracción IV, 530, 532, fracción I,

⁹ Novena Época, Registro digital: 169121, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: III.5o.C.141, C, Página: 1077.

534, fracción I, 547, 623, 624, 633 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, en los autos del JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por los apoderados legales de la institución bancaria *****, en contra de *****, en su carácter de acreditado y ***** en su carácter de garante hipotecaria, dentro del expediente civil número **496/2019-3**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas, se condena a la parte demandada *****, al pago de gastos y costas en ambas instancias, en términos de lo que prescribe la Ley Procesal de la Materia en sus ordinales 156, 157, 158 y 159, fracción IV.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo, remítase al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por las consideraciones señaladas, notifíquese personalmente la presente resolución a las partes contendientes en la forma y términos señalados en auto de fecha diez de marzo

del año en curso¹⁰, emitido dentro del presente toca civil.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL 42/2022-18, DERIVADO DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 496/2019-3. JEEF/AHC

¹⁰ Fojas once a trece del toca civil en que se actúa.